Firmado digitalmente por CASANOVA MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2022 14:34:21 -05:00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE OFICIALIZACIÓN DE SANCIÓN N° 10 – 2022 – OGGRRHH-MPC

Cajamarca 22 FEB 2022

VISTOS:

El Expediente N° 18123-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 38-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 53-2022-OI-PAD-MPC de fecha 21 de febrero de 2022, Resolución de Órgano Sancionador N° 64–2022-PPM-MPC y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 64-2022- PPM- MPC, se resolvió:

> **ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACION ESCRITA** al investigado **CARLOS ROCKY MENDO HUAMÁN, en calidad de efectivo de SEPAT**, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 101º numeral 101.23 del Reglamento Interno de Trabajo de la MPC, que prescribe: (...) todo trabajador está prohibido de cometes las siguientes acciones ***"Inasistencia en su centro de trabajo sin causa debidamente justificada (...)", por haber Inasistido a su centro de trabajo sin causa debidamente justificada los días***: 01 de setiembre y 25 de diciembre del 2019. Ello en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Firmado digitalmente por DIAZ IETEL Fiorella Joshany FAU 14623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.02.2022 13:47:04 -05:00

En ese contexto, y en atención a lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "...Para el caso de la amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario impuesta por el jefe inmediato. LA SANCIÓN SE OFICIALIZA POR RESOLUCIÓN DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS O QUIEN HAGA SUS VECES", por la presente se procede oficializando la sanción impuesta por el **Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial**, jefe inmediato del infractor, entendiéndose por oficializada la sanción a la descripción citada el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE que expresa: "17.3 La sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil... Para los casos de amonestación escrita, cuando el jefe inmediato actúa como Órgano Instructor y Sancionador, una vez decidida la sanción, este debe comunicar al Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, para que dicha sanción sea puesta en conocimiento del servidor o ex servidor civil procesado".

Que, en atención al régimen disciplinario diseñado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACION ESCRITA al investigado **CARLOS ROCKY MENDO HUAMÁN, en calidad de efectivo de SEPAT**, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 101º numeral 101.23 del Reglamento Interno de Trabajo de la MPC, que prescribe: (...) todo trabajador está prohibido de cometes las siguientes acciones ***"Inasistencia en su centro de trabajo sin causa debidamente justificada (...)"***, *por haber Inasistido a su centro de trabajo sin causa debidamente justificada los días*: 01 de setiembre y 25 de diciembre del 2019. Ello en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR AL INVESTIGADO** en el domicilio señalado en su escrito de descargo, sito en el **JR. FEBRERO MZ. D LOTE 06** del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 18123-2020
OI
STPAD
Unidad de planificación y personas
Dirección de la OGGRRHH
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 64-2022-OS-MPC

Cajamarca, 22 FEB 2022

VISTOS:

El Expediente N° 18123-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 38-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 53-2021-OI-PAD-MPC de fecha 21 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

- **CARLOS ROQCKY MENDO HUAMÁN**
  - DNI N° : 70204551
  - Cargo : Efectivo SEPAT
  - Área o Dependencia : Sub Gerencia de Serenazgo y Seguridad.
  - Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728/Proyectos
  - Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

Firmado digitalmente por DIAZ PRETEL Fiorella Joshany FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.02.2022 13:46:28 -05:00

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 76- 2020-FHL-SSSP.GSC-MPC (Fs. 02), del 17 de febrero del 2020, el Sr. Fernando Huamán López, Jefe de SEPAT, hace de conocimiento a la Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial la inasistencia del efectivo de SEPAT **Sr. Carlos Rocky Mendo Huamán**, quien **no se hizo presente a su centro de labores el día 16 de febrero del 2020,** el mismo que se encontraba designado a laborar en la unidad de taller de Casurco, en el turno nocturno, días pares, asimismo adjunta el Informe N° 17-2020-CARCH-SSSP-GSC-MPC.

2. Que, antes de detallar las inasistencias del servidor, es necesaria hacer mención el Artículo 24 del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad provincial de Cajamarca, aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 657-CMPC del 24 de setiembre del 2018, el mismo que establece:

3. **Artículo 24°. - Jornada de trabajo**

"(...)

4. *Para los servidores efectivos de Serenazgo y Seguridad Patrimonial (SEPAT), la jornada de trabajo se cumplirá en los horarios establecidos dentro de un régimen atípico, siendo este un día de labor efectiva por un día de descanso, pudiendo este ser variado en función a las necesidades del empleador."*

5. Que de la verificación de las planillas de asistencia se puede observar que el servidor habría inasistido a su centro de labores los días (periodo setiembre 2019 a febrero 2020):

Días de inasistencia	Días de descuento	Días descontados
01 de setiembre 2019	01 y 02 de setiembre del 2019	02
25 de diciembre 2019	25 diciembre	01
16 de febrero 2020	16 y 17 de febrero	02

6. Con Informe N° 194-2020-SGSySEPAT-GSC-MPC, del 18 de febrero del 2020, la Lic. Ps. Michelle Cerna Gálvez, Sub Gerente de Serenazgo y SEPAT, da a conocer al Gerente de Seguridad Ciudadana sobre la inasistencia del Servidor y el malestar que éste ocasionaría en su centro de trabajo.

7. Respecto a las faltas administrativas disciplinarias establecidas en la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil", se observa en su Art. 85° lo siguiente: "son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con **suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo",** literal j) Ausencias Injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quine (15) no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios"; en el caso que nos atiende, se pude observar que si bien el servidor no asistió a su centro de trabajo 09 días (periodo de julio del 2019 a enero del 2020), éstas no fueron consecutivas ni en el periodo de 30 días; por lo que no se podría tipificar con la presente falta.

8. Cabe precisar que el artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" señala que: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación Escrita" en ese sentido, el Informe Técnico N°689-2015SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de julio de 2015, en su apartado 289 refiere que conforme a lo dispuesto en el artículo 129° del Reglamento General de la LSC, todas las entidades públicas están obligadas a contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles, (RIS); en tal sentido, dicho documento tiene como finalidad, establecer condiciones en las cuales debe desarrollarse el servicio civil en la entidad, señalando los derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento. De esta manera, el Reglamento Interno del Servicio Civil, entre las disposiciones que establece, contiene el listado de faltas leves que acarrean la sanción de amonestación que se regula en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, acorde con lo dispuesto en el literal j) del artículo 129° del Reglamento General, de conformidad con el numeral 1 de su artículo 98°; finalmente, el apartado 2.40 refiere que si las entidades no cuentan con el referido Reglamento Interno del Servicio Civil, deben adecuar su Reglamento Interno de Trabajo (RIT) a lo que dispone el mencionado artículo 129° del Reglamento General. En tanto no se realice dicha adecuación, la entidad empleadora puede continuar aplicando su Reglamento Interno de Trabajo, normas reglamentarias u otros documentos internos para el ejercicio de su potestad disciplinaria respecto de faltas leves.

9. En el mismo orden de ideas, es necesario citar que mediante RESOLUCIÓN Nº 000612-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 12 de abril del 2018, la primera Sala del Tribunal del Servicio Civil desarrolla en su fundamento 25 lo siguiente: *"El Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"19. Agregando además que,"(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. 36. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; a fin que la sanción resulte menos gravosa para el administrado".*

10. Del análisis del presente expediente, se advierte que, si bien las inasistencias cometidas por el servidor no configuran una sanción de suspensión o destitución, sí habría incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 101° numeral 101.23 del Reglamento Interno de Trabajo de la MPC, que prescribe: (…) todo trabajador está prohibido de cometes las siguientes acciones:

11. *101.23 "**Inasistencia en su centro de trabajo sin causa debidamente justificada (…)**"*

12. Por lo que les correspondería una sanción, la cual, luego de la valoración de su conducta, se deduce que califica como falta leve, debiendo conforme a los principios discrecionales de razonabilidad y proporcionalidad ser sancionadas con la imposición de sanción de amonestación escrita, con la finalidad de prevenir la comisión de futuras faltas, así como la imposición de sanciones más severas de persistir la conducta y/o comportamiento de los servidores.

13. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 38-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 22 de febrero de 2021, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** contra el **Servidor CARLOS ROCKY MENDO HUAMÁN, en calidad de efectivo de SEPAT**, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 101° numeral 101.23 del Reglamento Interno de Trabajo de la MPC, que prescribe: (…) todo trabajador está prohibido de cometes las siguientes acciones ***"Inasistencia en su centro de trabajo sin causa debidamente justificada (…)"**, por presuntamente haber Inasistido a su centro de trabajo sin causa debidamente justificada los días*: 01 de setiembre, 25 de diciembre del 2019 y el 16 de febrero del 2020.

14. Posteriormente, con Notificación N° 227-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 26 de febrero de 2021 se notificó al investigado la Resolución de Órgano Instructor N° 38-2021-OI-PAD-MPC. Posterior a ello el día 10 de marzo de 2021, el investigado mediante Hoja de Trámite signado con expediente N° 19786 cumplió con presentar su escrito de descargo, el mismo que fue dirigido al Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo101° numeral 101.23 del Reglamento Interno de Trabajo de la MPC, que prescribe: (…) todo trabajador está prohibido de cometes las siguientes acciones ***"Inasistencia en su centro de trabajo sin causa debidamente justificada (…)"**, por haber presuntamente inasistido a su centro de trabajo sin causa debidamente justificada los días*: 01 de setiembre, 25 de diciembre del 2019 y el 16 de febrero del 2020..

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante escrito de descargo, el investigado **CARLOS ROCKY MENDO HUAMÁN**, presentó su escrito de descargo indicando en su defensa lo siguiente:

> *(…)*
> *1.- Sustento la demora en la presentación del presente descargo, debido al fallecimiento de mi señora abuela materna, acaecido el día 28 de febrero del 2021, encontrándome de duelo e indispuesto por la irreparable pérdida, para realizarlo, tal y como se constata en el Certificado de Defunción General que*

adjunto a la presente; adicional a ello presento copia de DNI de mi familiar fallecido verificándose el mismo domicilio que el mío.

2.- Como consta en Boleta de Pago correspondiente del mes de febrero y marzo del 2020 emitidas por la Unidad de Remuneraciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en los que consta que se me ha realizado en pago de mis haberes por 29 y 31 días respectivamente, y teniendo entendido que para el pago de cada mes se consideran los días laborados en el mes anterior a los mismos; por lo que se comprueba que en el mes de febrero y Marzo NO me han descontado. Así mismo también se puede verificar en el Formulario Único De Tramite- FUT N° 0063925 siendo recepcionado por la señora secretaria de la Unidad de Seguridad Patrimonial el 12 de febrero del 2020 a horas 15:08 PM, donde solicito compensativo para el día 16 de febrero del 2020 por ser mi onomástico, y según la programación del rol de trabajo, el día 17-02-2020 me encontraba de descanso por lo que procedí a solicitar mi día libre por onomástico de acuerdo a ley para el día 16 de los corrientes. De la revisión en el sistema de trámite documentario de la Entidad, se comprueba que dicha solicitud fue consignada con EXPEDIENTE N°16622-2020 por el jefe inmediato Sr. Fernando Huamán López de ese entonces, para realizar el trámite correspondiente, comprobándose que el Sr. Huamán López Fernando, en calidad de Jefe de Seguridad Patrimonial, remite un informe sobre mi solicitud. por lo que se verifica que ha sido atendido.

3.- Así mismo, con respecto al día 25 de diciembre del 2019, según rol de trabajo de la oficina de SEPAT, estaba programado con día libre en esa fecha.

4.- En lo que concierne al día 01 de septiembre del 2019, he de manifestar, que por asuntos estrictamente de índole personal me fue imposible hacerme presente en mi centro de labores.

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

De la revisión de los documentos y de los medios probatorios adjuntados en el descargo del investigado, con respecto a la inasistencia imputada en la investigación respecto del día 16 de febrero de 2020, ésta no seria cierto ya que de la revisión de la boleta de pago del mes de marzo ésta se realizó el pago por 31 días laborados; es decir, las inasistencias del mes de febrero éstas se reflejan automáticamente en las boletas de pago del siguiente mes, es decir en el mes de marzo.

Asimismo, también es pertinente dejar constancia que el investigado mediante Formulario Único de Trámite N° 0063925, solicitó que se de como día libre el día 16 de febrero ello a razón de ser su onomástico el día 17 de febrero, el mismo que después de su evaluación declarado procedente dicho pedido. Motivo por el cual no se podría imputar dicha inasistencia como una falta administrativa disciplinaria.

Ahora bien, con respecto a la inasistencia del día 25 de diciembre de 2019 que según rol de trabajo de la oficina de SEPAT estaba programado como día libre en esta fecha; al respecto no existe ningún documento exhibido, mostrado en el descargo del investigado que pueda acreditar tal argumento. En ese sentido, dicha inasistencia configura como una falta administrativa disciplinaria por el incumplimiento injustificado a su centro de labores.

Asimismo, con respecto a la inasistencia del día 01 de setiembre de 2019, el investigado en su descargo acepta haber inasistido a su centro de labores por asuntos estrictamente personales; sin embargo, es necesario precisar que

para efectos de inasistencia, éstas deberán ser justificadas en su debida oportunidad caso contrario éstas configuran como falta administrativa disciplinaria.

En ese sentido, el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, de fecha 24 de septiembre de 2018, establece lo siguiente:

Artículo 83°.- Justificación.

Las justificaciones por tardanzas, inasistencias o cualquier otro motivo deberán presentarse en el día que se generan o con la debida anticipación, salvo caso de fuerza mayor que de ninguna manera excederá del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para su justificación excepcionalmente en los casos de enfermedad, la justificación será presentada como máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a su reincorporación.

Debe de señalarse los motivos, plazos y documentos sustentatorios para justificar las tardanzas o inasistencias.

Artículo 84°.- Justificación de inasistencias.

Las inasistencias se justifican por las siguientes causales:

1. Por enfermedad.

2. Por motivos de carácter particular.

3. Por comisión de servicio.

4. Por atención en ESSALUD.

Situación que no se presenta en el presente caso, toda vez que el investigado únicamente indica en su descargo que el motivo de su inasistencia fue por motivos personales, asimismo tampoco realizó la justificación correspondiente a su inasistencia del día 01 de setiembre de 2019.

En consecuencia se determina que el investigado **CARLOS ROCKY MENDO HUAMÁN, en calidad de efectivo de SEPAT**, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 101° numeral 101.23 del Reglamento Interno de Trabajo de la MPC, que prescribe: (…) todo trabajador está prohibido de cometes las siguientes acciones ***"Inasistencia en su centro de trabajo sin causa debidamente justificada (…)"***, *por haber Inasistido a su centro de trabajo sin causa debidamente justificada los días*: 01 de setiembre y 25 de diciembre del 2019.

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el investigado se desempeñaba como efectivo de SEPAT, el mismo que inasistió a su centro de labores de manera injustificada los días 01 de setiembre y 25 de diciembre de 2019.

e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del investigado.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACION ESCRITA al investigado **CARLOS ROCKY MENDO HUAMÁN, en calidad de efectivo de SEPAT**, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 101° numeral 101.23 del Reglamento Interno de Trabajo de la MPC, que prescribe: (…) todo trabajador está prohibido de cometes las siguientes acciones ***"Inasistencia en su centro de trabajo sin causa debidamente justificada (…)"***, *por haber Inasistido a su centro de trabajo sin causa debidamente justificada los días*: 01 de setiembre y 25 de diciembre del 2019. Ello en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Subgerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial y el recurso de apelación a cargo de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad a fin de que cumpla con oficializar la sanción impuesta emitido por el acto resolutivo correspondiente, esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que respecto a la sanción de amonestación escrita establece: *"... La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces".*

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Municipalidad Provincial de Cajamarca
SUB GERENCIA DE SERENAZGO Y SEPAT
Lic Ps. Michelle Cerna Gálvez
SUB GERENTE

Comercio Interno
93984 22

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 138-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE OFICIALIZACIÓN DE SANCIÓN N.° 10-2022-OGGRRHH--MPC. (22/02/2022).** Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al **Sr. CARLOS ROCKY MENDOZA HUAMÁN** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. 22 DE FEBRERO Mz. D Lt. 06 -Cajamarca.**
2. **Autoridad de PAD** : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
3. **Entidad:** : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
   Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. **Efecto de la Notificación.**

Firma: ..... **N° DNI:** 70204551

Nombre: CARLOS ROCKY MENDOZA HUAMÁN **Fecha:** 24 / 02 /2022 **Hora:** 07:58

5. **Observaciones:** .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE OFICIALIZACIÓN DE SANCIÓN N.° 10-2022-OGGRRHH -MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado: .....Fecha...../ 02 / 2022 hora [ ]

Firma..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]

Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] **Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:** [ ]

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [ ] **Domicilio Clausurado** [ ] **Dirección Existe, pero el servidor no vive** [ ] **Dirección No Existe** [ ]

Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

_____ **Fecha:** .... / 02/ 2022.Hora.....
NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2022, el Sr..... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:_____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**_____

MATERIAL DEL INMUEBLE :_____ **N° DE PISOS:**_____

COLOR DE INMUEBLE_____ **/OTROS DETALLES**_____

COLOR DE PUERTA_____ **MATERIAL DE PUERTA**_____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: .....

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 7:56 am del 24 / 02 /2022.

OBSERVACIONES: .....

1